



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2007-0-596 00
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL MOSQUERA BAHAMON
CAUSANTE : JOSE VICENTE MOSQUERA BAHAMON

Neiva, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- En primera instancia, el Despacho advierte que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual “solamente” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

A su turno, el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, indica que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

En consonancia con lo expuesto, en materia de comisiones la nulidad que taxativamente pueden proponer las partes una vez surtido dicho acto procesal es la referida en el segundo inciso del Art. 40 del C.G.P, es decir, por extralimitación del comisionado al momento de realizar la diligencia encomendada por el comitente.

Descendiendo al caso concreto, el petente propone el presente incidente con fundamento en el Art. 134 del Código General del Proceso, pero sin especificar y singularizar la causal invalidante invocada de que trata el Art. 40 del C.G.P en armonía con el Art. 133 Ibídem, contraviniendo el principio de taxatividad que regula

dicha herramienta jurídica, por lo cual de conformidad con el precitado Art. 135 Ibídem, se rechaza de plano la nulidad planteada en el escrito analizado.

Además de lo anterior, también advierte el Despacho que según el acta que consignó la diligencia de secuestro sobre los bienes relictos ordenada mediante el Despacho comisario No. 12, los asistentes no realizaron reparo sobre lo acontecido en dicha audiencia, inclusive no propusieron objeción alguna según las voces del Art. 309 del C.G.P, ni deprecaron la nulidad de que trata el último inciso del Art. 38 Ibídem.

En suma, de lo anterior, se le advierte a la memorialista que si eventualmente alguno de los bienes relictos no fue entregado físicamente al secuestro designado en la referida audiencia de secuestro, este último debe informarlo al momento que rinda las cuentas de su gestión según las voces del Art. 500 Ibídem, y así el Despacho evaluara las medidas que estime pertinentes para la correcta administración del mismo incluyendo una nueva diligencia de entrega según las voces del Art. 308 del C.G.P.

Por último, se le advierte a la memorialista que para la realización de la diligencia de secuestro de bienes inmueble no luce necesario la comparecencia de todos los sujetos procesales, sino del interesado en que se realice dicho acto procesal para que este último preste la debida ayuda logística para la práctica de la misma.

2.- Igualmente, el Despacho dispone tener a la abogada inscrita Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la señora ADELA MOSQUERA PEREZ, en los términos y fines del memorial poder arrimado al libelo.

3.- Sobre la solicitud realizada por los señores SANDRA MILENA FALLA SIERRA y ARLES FALLA SIERRA, se les advierte a los memorialistas que en el presente proceso no se le ha reconocido la calidad de herederos del fallecido JOSE VICENTE MOSQUERA BAHAMON, según reza la providencia calendada el 1 de agosto de

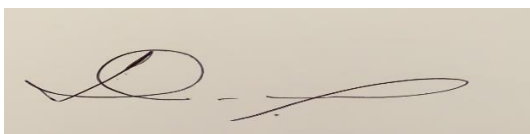
2017, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada según las voces del Art. 302 del C.G.P.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud analizada.

4.- Sobre la solicitud consistente en fijación y fecha para entrega de inventarios y avalúos con el ánimo de surtir el trámite de que trata el Art. 844 del Estatuto Tributario, el Despacho le advierte al memorialista que para tal fin puede solicitar la reproducción de dichas piezas procesales según las voces del Art. 114 del C.G.P, sin necesidad de diligencia alguna.

5.- Por último, el Despacho dispone poner en conocimiento ADELA MOSQUERA BAHAMOM, la presente solicitud arrimada por el apoderado de la señora NUBIA RUTH MOSQUERA BAHAMON, para que en un término de cinco (5) días se pronuncie sobre el contenido de dicha pieza procesal.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza